

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Año 150 pesetas
Semestre 100 —
Trimestre 60 —
Número suelto, dos pesetas. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a dos pesetas la línea.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas se dispone otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *Boletín Oficial*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 1

Miércoles 2 de enero de 1957

(Franqueo concertado 47/3

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Resolviendo el concurso convocado por Orden de 26 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 30), para proveer en propiedad plazas vacantes de secretarios de Administración Local de segunda categoría, y designando, provisionalmente, a los señores que se relacionan para las plazas que se indican. («Boletín Oficial del Estado» del día 21 de diciembre de 1956).

En uso de las atribuciones que le confiere la ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1954, Reglamento de 30 de mayo de 1952, y en resolución del concurso convocado al efecto.

Esta Dirección General ha resuelto publicar los nombramientos provisionales de secretarios de Administración Local de segunda categoría para las plazas que a continuación se relacionan:

Provincia de Valladolid

Castronuño, don Ladislao Toribio Herrero.

Mayorga de Campos, don Emilio Ramírez Veros.

Medina de Rioseco, don Genuino Reglero Rodríguez.

Olmedo, don Secundino Robles Granado.

La Seca, don Crescenciano Román Asensio.

Lo que se publica a los fines de su notificación a los interesados y Corporaciones respectivas y a los efectos del recurso de alzada que contra los nombramientos efectuados puedan interpo-

nerse al amparo de los artículos 199 y 200 del reglamento de 30 de mayo de 1952.

Los recursos habrán de tener entrada en el Registro General de este Ministerio, reintegrados conforme a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de las resoluciones impugnadas.

Tanto si se tratara de recursos contra valoraciones de méritos específicos como contra nombramientos, sólo podrán impugnarse en cada escrito la valoración de un concursante o un nombramiento, por los que los recurrentes habrán de presentar tantos escritos cuanto sean los concursantes cuyo nombramiento o puntuación impugnen.

Estas designaciones no surtirán efectos hasta que se publiquen los nombramientos definitivos en el *Boletín Oficial del Estado*.

Los gobernadores civiles ordenarán la inserción de estos nombramientos en el «Boletín Oficial» de sus respectivas provincias.

Madrid, 18 de diciembre de 1956.—El director general, José García Hernández.

4.840

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

REGULANDO LA MEJORA DE LAS CLASES PASIVAS

Con objeto de facilitar el cumplimiento del Decreto de 30 de noviembre próximo pasado y la tramitación de los expedientes de derechos pasivos, esta

Dirección General ha resuelto publicar las siguientes normas:

I.—Incremento de las pensiones.

1.ª El incremento de las pensiones establecido en los artículos tercero, cuarto y concordantes del Decreto toma como referencia no una fecha determinada, sino la cuantía de las propias pensiones, por lo cual los aumentos son aplicables tanto a las pensiones que ya se concedieron como a las que se concedan en lo sucesivo.

2.ª Es obligatorio el aumento de las pensiones taxativamente enumeradas en el artículo segundo del Decreto, y en tal sentido conviene aclarar:

a) No se hallan incluidas en la mejora las pensiones de orfandad disfrutadas por hijas mayores de edad;

b) No se hallan incluidas en la obligatoriedad de la mejora las pensiones concedidas por Montepíos ni las concedidas con carácter graciable por las Corporaciones locales;

c) Se hallan incluidas en el aumento, pero no en el tope mínimo de 300 pesetas mensuales, establecido en el artículo quinto del Decreto, las pensiones de orfandad y las de madres viudas pobres;

d) Tampoco se hallan afectados por el citado artículo quinto (topes mínimos de 400 y 300 pesetas mensuales) los haberes de jubilación ni las pensiones de viudedad causadas en el desempeño de plazas que, por no exigir dedicación primordial y permanente, se hallan actualmente dotadas con sueldo base inferior a cinco mil pesetas anuales, con arreglo al Reglamento de 30 de mayo de 1952 y al número tercero de la Orden de este Ministerio de 29 de enero de 1953.

3.ª El acuerdo de incrementar cada pensión será adoptado de oficio por la

Sr. Administrador

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Año 150 pesetas
Semestre 100 —
Trimestre 60 —
Número suelto, dos pesetas. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a dos pesetas la línea.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 1

Miércoles 2 de enero de 1957

(Franqueo concertado 47/3)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Resolviendo el concurso convocado por Orden de 26 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 30), para proveer en propiedad plazas vacantes de secretarios de Administración Local de segunda categoría, y designando, provisionalmente, a los señores que se relacionan para las plazas que se indican. («Boletín Oficial del Estado» del día 21 de diciembre de 1956).

En uso de las atribuciones que le confiere la ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1954, Reglamento de 30 de mayo de 1952, y en resolución del concurso convocado al efecto.

Esta Dirección General ha resuelto publicar los nombramientos provisionales de secretarios de Administración Local de segunda categoría para las plazas que a continuación se relacionan:

Provincia de Valladolid

Castronuño, don Ladislao Toribio Herrero.

Mayorga de Campos, don Emilio Ramírez Veros.

Medina de Rioseco, don Genuino Reglero Rodríguez.

Olmedo, don Secundino Robles Granado.

La Seca, don Crescenciano Román Asensio.

Lo que se publica a los fines de su notificación a los interesados y Corporaciones respectivas y a los efectos del recurso de alzada que contra los nombramientos efectuados puedan interpo-

nerse al amparo de los artículos 199 y 200 del reglamento de 30 de mayo de 1952.

Los recursos habrán de tener entrada en el Registro General de este Ministerio, reintegrados conforme a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de las resoluciones impugnadas.

Tanto si se tratara de recursos contra valoraciones de méritos específicos como contra nombramientos, sólo podrán impugnarse en cada escrito la valoración de un concursante o un nombramiento, por los que los recurrentes habrán de presentar tantos escritos cuanto sean los concursantes cuyo nombramiento o puntuación impugnen.

Estas designaciones no surtirán efectos hasta que se publiquen los nombramientos definitivos en el *Boletín Oficial del Estado*.

Los gobernadores civiles ordenarán la inserción de estos nombramientos en el «Boletín Oficial» de sus respectivas provincias.

Madrid, 18 de diciembre de 1956.—El director general, José García Hernández.

4.840

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

REGULANDO LA MEJORA DE LAS CLASES PASIVAS

Con objeto de facilitar el cumplimiento del Decreto de 30 de noviembre próximo pasado y la tramitación de los expedientes de derechos pasivos, esta

Dirección General ha resuelto publicar las siguientes normas:

I.—Incremento de las pensiones.

1.ª El incremento de las pensiones establecido en los artículos tercero, cuarto y concordantes del Decreto toma como referencia no una fecha determinada, sino la cuantía de las propias pensiones, por lo cual los aumentos son aplicables tanto a las pensiones que ya se concedieron como a las que se concedan en lo sucesivo.

2.ª Es obligatorio el aumento de las pensiones taxativamente enumeradas en el artículo segundo del Decreto, y en tal sentido conviene aclarar:

a) No se hallan incluidas en la mejora las pensiones de orfandad disfrutadas por hijas mayores de edad;

b) No se hallan incluidas en la obligatoriedad de la mejora las pensiones concedidas por Montepíos ni las concedidas con carácter graciable por las Corporaciones locales;

c) Se hallan incluidas en el aumento, pero no en el tope mínimo de 300 pesetas mensuales, establecido en el artículo quinto del Decreto, las pensiones de orfandad y las de madres viudas pobres;

d) Tampoco se hallan afectados por el citado artículo quinto (topes mínimos de 400 y 300 pesetas mensuales) los haberes de jubilación ni las pensiones de viudedad causadas en el desempeño de plazas que, por no exigir dedicación primordial y permanente, se hallan actualmente dotadas con sueldo base inferior a cinco mil pesetas anuales, con arreglo al Reglamento de 30 de mayo de 1952 y al número tercero de la Orden de este Ministerio de 29 de enero de 1953.

3.ª El acuerdo de incrementar cada pensión será adoptado de oficio por la

propias Corporación que la concedió o la conceda, y tal acuerdo exige determinar en cada caso con toda claridad:

a) La cuantía básica de la pensión con arreglo a la legislación general vigente;

b) El incremento consiguiente que le corresponde con arreglo a las escalas del Decreto;

c) Las mejoras concedidas por la Corporación, a tenor de sus Reglamentos internos o mediante acuerdos individualizados;

d) Reabsorción recíproca de los anteriores conceptos b) y c) en forma tal, que si el incremento general es superior a las mejoras concedidas por la Corporación, éstas quedarán diluidas en aquél; si, por el contrario, son superiores, las mejoras concedidas por la Corporación, éstas subsistirán en la parte en que excedan del incremento general.

4.^a En los casos en que sean varias las Corporaciones que contribuyan al pago de una pensión, la cuota contributiva en cada una será estrictamente proporcional a la suma de haberes percibidos por el funcionario, y se referirá a los conceptos a) y b) del número anterior. El concepto c), en la parte que subsista como superior al incremento general, será cargado exclusivamente a la Corporación que haya concedido sus mejoras privativas, salvo que las demás Corporaciones contribuyentes accedan en forma voluntaria y expresa a contribuir también al pago de esas mejoras.

5.^a Las escalas de aumento de los artículos tercero y cuarto del Decreto han de ser aplicadas correctamente, de modo que las pensiones incrementadas de cada uno de los grados nunca resulten menores que las pensiones incrementadas del grado inmediato inferior, según se aclara a continuación en las normas sexta y séptima.

6.^a Con arreglo a lo indicado en la norma anterior, el incremento de los haberes de jubilación afectados por el desnivel de porcentajes se ajustará a las cifras siguientes:

Los de 500,01 a 576,92 pesetas mensuales, de cuantía básica, pasarán a ser de 750 pesetas mensuales, aunque ello represente un incremento superior al 30 por 100.

Los de 1.000,01 a 1.130,04 pesetas mensuales, de cuantía básica, pasarán a ser de 1.300 pesetas mensuales, aunque ello represente un incremento superior al 15 por 100.

Los de 2.500,01 a 2.874,99 pesetas mensuales, de cuantía básica, pasarán a ser de 2.875 pesetas, aunque ello represente un incremento no determinado por los porcentajes.

7.^a En forma similar, el incremento de pensiones afectadas por el desnivel de porcentajes se ajustará a las cifras siguientes:

Las pensiones de 300,01 a 346,15 pesetas mensuales, de cuantía básica, pasarán a ser de 450 pesetas mensuales, aunque ello represente un incremento superior al 30 por 100.

Las de 500,01 a 565,21 mensuales, de cuantía básica, pasarán a ser de 650 pesetas mensuales, aunque ello represente un incremento superior al 15 por 100.

Las de 1.000,01 a 1.149,99 pesetas mensuales, de cuantía básica, pasarán a ser de 1.150 pesetas mensuales, aunque ello represente un incremento no determinado por los porcentajes.

II.—Prorrateo de los derechos pasivos.

8.^a Para abreviar la revisión de los actuales derechos pasivos y la tramitación de los futuros, esta Dirección General delega la resolución de los prorrateos en los gobernadores civiles, que los aprobarán a propuesta del Jefe de la Sección Provincial de Administración Local o, en donde se constituya el Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento, del Jefe de la Sección económico-administrativa del mismo.

9.^a La citada delegación será ejercida, en cada caso, por el gobernador civil de la provincia en que radique la Entidad local competente para adoptar el acuerdo de concesión de los derechos pasivos (normalmente, la última en que el funcionario prestó sus servicios), y el prorrateo se publicará, como actualmente, en el «Boletín Oficial» de la provincia y será notificado por la Sección Provincial de Administración Local a esta Dirección General y a las demás Corporaciones afectadas radicantes en la misma o de otras provincias.

10. Cuando el prorrateo se refiere a derechos pasivos causados por funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios, también se dará traslado del mismo al Montepío General de dichos Cuerpos, con sede en Madrid, calle de Manuel Silveira, 4.

11. Si algún prorrateo afectase a Municipios de la provincia de Navarra, la notificación correspondiente no se cursará a aquéllos, sino a la Excelentísima Diputación Foral de dicha provincia, que oportunamente comunicará a la Entidad pagadora la forma de abono de las cuotas correspondientes a tales Municipios.

12. Esta Dirección General se reserva el conocimiento directo de las incidencias o reclamaciones que se susciten respecto a los prorrateos que por dele-

gación suya, aprueben los gobernadores civiles.

III.—Derecho de asistencia médico-farmacéutica.

13. Con arreglo al párrafo 2 del artículo sexto del Decreto, la asistencia médico-farmacéutica de las clases pasivas de Administración Local correrá a cargo del Municipio en que el titular de cada pensión figure empadronado como residente, salvo lo que por disposición general o resolución de esta Dirección General pueda establecerse para casos determinados.

14. Como la finalidad del artículo sexto del Decreto es mantener para el funcionario o su familia el mismo derecho de que disfrutaba en activo, su extensión será:

a) De carácter familiar, para los jubilados y viudas procediendo conceptuar, a tal efecto, como integrantes de la familia del titular de la pensión, las mismas personas que tenían tal carácter durante la vida activa del funcionario, salvo las naturales alteraciones familiares.

b) De carácter exclusivamente individual, para los hijos o madres viudas pobres titulares de las correspondientes pensiones.

15. Cuando un Ayuntamiento tenga establecido para sus funcionarios en activo derecho de asistencia médico-farmacéutica superior al mínimo reglamentario, procurará hacerlo extensivo, en lo posible, a las Clases Pasivas de Administración Local residentes en el término.

16. Para la efectividad de la asistencia, la Corporación que haya concedido o conceda la pensión entregará al titular un duplicado del título o resolución íntegra de concesión de la pensión a los precisos efectos de hacerlo valer ante el Municipio en que se halle empadronado como residente, el cual, por su parte, podrá imponer la formalidad de documentos o medidas especiales que garanticen la identidad de los beneficiarios, la realidad y subsistencia de su derecho y el adecuado uso de éste, pero sin detrimento, obstáculos ni demoras que pudieran menoscabar o entorpecer su ejercicio.

IV.—Montepíos.

17. De conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo séptimo del Decreto, aquellos Montepíos que satisfagan derechos pasivos y que, por ajustar su régimen a cálculos actuariales o por otros motivos, no puedan aplicar automáticamente mejoras análogas a las establecidas por el Decreto de 30 de

noviembre, elevarán a este Ministerio, en el plazo máximo de tres meses, una memoria explicativa concretando las posibles fórmulas financieras que permitan mejorar la situación de sus pensionistas.

V. — Aprobación de mejoras.

18. Para facilitar la rápida adaptación de régimen de Clases Pasivas, reduciéndose al mínimo las tramitaciones de expedientes individualizados, esta Dirección otorga, con carácter general, su aprobación a los acuerdos que las Corporaciones locales puedan adoptar voluntariamente con las siguientes finalidades:

a) Aplicar las mejoras establecidas por el Decreto a los derechos pasivos satisfechos por montepío dependiente de la propia Corporación.

b) Extender total o parcialmente las mejoras establecidas por el Decreto a los titulares de pensiones concedidas gratuitamente por la propia Corporación.

c) Extender total o parcialmente las mejoras establecidas por el Decreto a las pensiones de orfandad disfrutadas por hijas mayores de edad.

d) Aplicar los topes mínimos de 400 y 300 pesetas mensuales a pensiones causadas en cargos con sueldo base actual inferior a cinco mil pesetas anuales o, en su defecto, aplicar las mismas porcentajes de aumento superiores al 50 por 100.

e) Asumir con cargo al presupuesto de la Corporación, el coste de la asistencia médico-farmacéutica de sus Clases Pasivas no residentes en el propio término; y

f) Mejorar el derecho de asistencia médico-farmacéutica de las Clases Pasivas de la propia Corporación o de las Clases pasivas de Administración Local residentes en el término, hasta un grado no superior al que disfruten los funcionarios en activo de la propia Corporación.

DISPOSICIÓN FINAL

Las Corporaciones locales y los distintos órganos de la Administración competentes en cada caso adoptarán cuantas medidas estimen pertinentes para la más rápida implantación de las mejoras a fin de que éstas puedan ser disfrutadas por los beneficiarios antes del 1 de febrero de 1957 cuando no sea necesaria la práctica o la revisión de prorrateos entre distintas Corporaciones y antes de 1 de abril de 1957 cuando sea necesaria la práctica o la revisión de prorrateos.

Madrid, 13 de diciembre de 1956.—El director general, José García Hernández.

4.857

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Arbitrio sobre rodaje

Exposición de padrones

Confeccionados los padrones provinciales de los vehículos sujetos al arbitrio de rodaje, relativos al año de 1957, por esta presidencia se ha decretado, con fecha 26 de diciembre último, la apertura de exposición al público de los referidos padrones, durante un plazo de quince días hábiles, que empezará a contarse a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y a cuyo efecto se remite a los Ayuntamientos interesados.

Durante el expresado plazo de quince días, las personas afectadas podrán formular reclamaciones sobre inclusión o exclusión de dichos padrones o sobre la clasificación asignada a citados vehículos, sin perjuicio de la facultad que a los Ayuntamientos de la provincia asiste como gestores del impuesto, para proceder de oficio a la rectificación de los referidos padrones.

Finalizado el plazo de exposición los Ayuntamientos remitirán a esta Diputación los mencionados padrones, acreditando mediante certificación el hecho de su exposición al público en la forma ordenada.

Valladolid, 2 de enero de 1957.—El presidente, Emiliano Berzosa Recio.

5

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Valladolid

SECRETARÍA

A fin de proceder a la devolución de las fianzas constituidas para responder de la ejecución de las obras de reparación realizadas en las carreteras de Valladolid a Sorja, Valladolid a Puente Duero, Medina del Campo a Olmedo, Segovia a Valladolid, Tordesillas a Zamora, Róseco a Toro, Castrogonzalo a Palencia, Róseco a Villarracino, Villalón a Albres, Róseco a Villamartín, Róseco a Villalpando, Valladolid a Tórtoles, Valladolid a Cabezón, Valladolid a Torremormojón, Trigueros a Valoria, Mayorga a Sahagún, Medina del Campo a Peñaranda, Medina del Campo a Portillo, Cuéllar a Olmedo y Frechilla a Tordesillas; se hace público el señalamiento de un plazo de quince días, a partir del de la publicación de este anuncio, para presentación en esta de-

pendencia y por conducto de los Ayuntamientos respectivos, de las posibles reclamaciones respecto de la ejecución de las obras. En consecuencia, se hace público que en dicha Jefatura de Ob-

Valladolid, 2 de enero de 1956.—El ingeniero jefe, José María de Peñas. 4.843—1

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Castrobel

Para su examen y reclamaciones, si procede, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Padrón de los arbitrios sobre la riqueza rústica y urbana para 1957, por ocho días.

Padrón de prestación personal y de transportes, por igual plazo y año.

Castrobel, 27 de diciembre de 1956.—El alcalde, Justino Redondo.

4.849—2

Pedrajas de San Esteban

El día 30 de enero próximo y hora de las diez y siete, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la primera subasta para el aprovechamiento de 200 tocones del monte «Común de Villa» de estos propios, bajo el tipo de tasación de 4.750 pesetas y con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª La admisión de pliegos terminará a las diez y ocho horas del día anterior al señalado para la subasta.

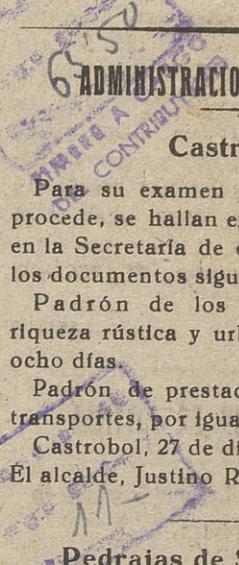
2.ª Las proposiciones, ajustadas al modelo que se insertan en el pliego de condiciones económicas, se reintegran con pólizas de seis pesetas.

3.ª Las plicas irán acompañadas de la declaración de que no hallarse incurso en incompatibilidad o incompatibilidad de haberse otorgado en arcas la fianza prevista en el certificado profesional.

Pedrajas de San Esteban, 24 de diciembre de 1956.—El alcalde, Eusebio Martín. 4.853—3

Portillo

Solicitada la devolución de la fianza definitiva del aprovechamiento de pastos del monte «Tamarizo Viejo», de estos propios, por el adjudicatario don Julián Fernández Tejera, vecino de La Pedraja de Portillo, se hace público a los efectos del artículo 88 del reglamento de Contratación Municipal, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones



a que haya días. Plazo de quince

Portillo, de 1956.—El

alcalde, A. S. 4.850—4



Portillo

Solicitada la devolución de la fianza definitiva del aprovechamiento de resaca del monte «Arenas», de estos propios, en la campaña de 1955-56, por el adjudicatario don «Eloy Caro Rodríguez», S. A., vecino de Valladolid, se hace público a virtud del artículo 88 del reglamento de Enjuiciamiento Municipal, a fin de que se presenten las reclamaciones a fin de que se arbitre en el plazo de quince días.

Portillo, 28 de diciembre de 1956.—El alcalde, A. Sanz. 4.851—5

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

MÁLAGA.—NÚMERO 1

Don Eloy Muñoz Sánchez-Gijón, magistrado, juez de instrucción número uno de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Isidoro Díez Carrasco, hijo de Isidoro y de Narcisca, de 42 años de edad, de estado soltero, natural de San Andrés de Rabanedo, partido de León, provincia de León, vecino que fué de Valladolid, Paseo de Zorrilla, 95, de ocupación albañil, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la misma en el «Boletín Oficial» de esta provincia y del Estado, comparezca en el expresado Juzgado para constituirse en prisión, en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de robo, número 289 de 1942, apercibido de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, del procesado expresado.

Dado en la ciudad de Málaga, a diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.—Eloy Muñoz.—El secretario judicial (ilegible).

4.855

MEDINA DEL CAMPO

Don Rafael Cano Sinobas, juez de primera instancia de Medina del Campo y su partido.

Por el presente, que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo a instancia del procurador don Fidel Morocho Tardáguila, en nombre y representación de don Jesús Carnicer Nieto, contra don Severino Morchón Roldán, sobre cobro de tres mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas cincuenta céntimos de principal, intereses y costas, en cuyos autos se embargó, como de la propiedad del demandado, la siguiente finca:

Una casa en la calle del General Franco, del casco de Velascávaro, linda a derecha, entrando, otra de Miguel Sáez Cendón; izquierda, Anastasio Marcos, y fondo, calle de la Iglesia; de unos cinco metros de fachada y diez de edificación y corral, aproximadamente, con puerta accesoría carretera; tasada en ocho mil pesetas.

Para la subasta de referida finca se ha señalado el día treinta del próximo mes de enero, a las once de sus horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose:

Que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que no existe titulación, que los créditos, hipotecas y gravámenes anteriores y preferentes al del actor, si los hubiere, quedarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que todo licitador los acepta y queda subrogado con la responsabilidad de los mismos, sin que se destine a su satisfacción el precio del remate. Los requisitos no serán admitidos.

Dado en Medina del Campo, a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.—El secretario, Eulalio. 6—6

Juzgados municipales

VALLADOLID.—NÚMERO 1

CEDELA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 500 de 1956,

sobre lesiones, ha acordado que se cite por medio de la presente a Adán Martín, hoy en ignorado paradero, para que el día 9 de enero y hora de las diez de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste y en inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.—El secretario, Miguel Torres. 4.854

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Jesús Gil Sanz, secretario del Juzgado municipal número dos de Valladolid.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado con el número 607 de 1956 y del que luego se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis. El señor don Hermenegildo González Menéndez, juez municipal del distrito número dos de esta ciudad, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas, seguido entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, y de la otra, como denunciado, Teodosio Valentín Riego, por malos tratos, siendo denunciante Natallo Sánchez Flórez, y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente al denunciado Teodosio Valentín Riego, de la falta que se le imputaba, declarando de oficio las costas del presente juicio.

Y para la notificación de la presente sentencia a las partes, hágase por medio de testimonio inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Y para que sea inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a efectos de la notificación acordada, expido la presente en Valladolid, a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis. Jesús Gil Sanz. 4.697

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial